



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01922-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO CASIMIRO LLONTOP
LLAQUE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de julio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la abogada doña Blanca Azucena Castro Berrú y otros abogados, contra la resolución de fojas 288, de fecha 17 de enero de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que rechazó la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de setiembre de 2012, se presentó la demanda de amparo suscrita sólo por Erlita Juliana Díaz Pérez y otros abogados, a favor de Segundo Casimiro Llontop Llaque, y la dirigieron contra el juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo solicitando que se declare nula la Resolución N.º 82, de fecha 9 de julio de 2012 (f. 39), que dispuso que el abogado José Alberto Asunción Reyes hiciera su pedido con vista de autos respecto a la observación de una liquidación de pensión, devengados e intereses, en un proceso de amparo seguido contra la ONP (Expediente N.º 00810-2008-0-1706-JR-CI-02). Alega la violación de los derechos al debido proceso y a la seguridad social.
2. El Octavo Juzgado Civil con Sub Especialidad Comercial de Chiclayo, mediante resolución de fecha 2 de setiembre de 2013 (f. 160), declaró inadmisible la demanda de amparo porque: a) don Segundo Casimiro Llontop Llaque no la suscribió, habiéndolo hecho sólo los abogados sin tener facultades de representación; b) en el proceso signado con el N.º 00810-2008-0-1706-JR-CI-02, quien participó como demandante no fue Segundo Casimiro Llontop Llaque, sino María Concepción Llontop; y, c) no se acompañaron copias de determinadas piezas procesales de dicho expediente que el juzgado consideró importantes, tal el caso de los recursos interpuestos contra la resolución cuya nulidad se pretende.

Corrido traslado de dichas las observaciones y no habiendo la parte demandante cumplido con subsanarlas a cabalidad, pues además de no haber suscrito la demanda ni ratificado en su contenido tampoco presentó las copias requeridas, entre ellas las de los recursos interpuestos contra la resolución cuya nulidad pide, mediante resolución N.º 18, de fecha 17 de setiembre de 2013 (f. 231), el juzgado rechazó la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01922-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

SEGUNDO CASIMIRO LLONTOP
LLAQUE

3. A su turno, la sala revisora confirmó la apelada considerando que el actor no subsanó las observaciones recaídas sobre la demanda y, además, porque no consta que el demandante hubiere impugnado la Resolución N.º 82, cuya nulidad se pide, por lo que dicha resolución carece de firmeza conforme a lo previsto por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.
4. El artículo 200, inciso 2), de la Constitución prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional: “(...) Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento”.
5. Por ello, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que el recurso de agravio constitucional procede únicamente contra las resoluciones de segundo grado que declaren improcedentes o infundadas las demandas de los procesos constitucionales; requisito que no reúne el recurso presentado por el recurrente, toda vez que ha sido promovido contra una resolución de segundo grado que rechazó la demanda de habeas data interpuesta, por no haberse subsanado debidamente las omisiones indicadas por el *A quo*.
6. Sobre el particular, el Tribunal observa que el órgano jurisdiccional de segundo grado ha incurrido en error al admitir el recurso de agravio constitucional y disponer que se eleven los actuados a sede del Tribunal Constitucional; razón por la cual deberá declararse la nulidad del concesorio del recurso y disponerse la remisión del expediente principal al *ad quem* a fin de que lo devuelva al juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y ordenar la devolución del expediente principal a la Sala revisora a fin de que remita los autos al juzgado de origen para su archivo definitivo.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
DEPARTAMENTO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL